



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.180

Bogotá, D. C., jueves 19 de noviembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2009 CAMARA

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., noviembre 12 de 2009

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Romero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Jorge E. González Ocampo, Venus Albeiro Silva, Ponentes.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2009 CAMARA

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., noviembre 12 de 2009

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Romero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, previas las siguientes consideraciones.

## 1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

### Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca regular los requisitos técnicos y condiciones mínimas sanitarias aplicables a los establecimientos, donde se realiza la práctica de tatuaje, piercing o cualquier otro de naturaleza similar, con la finalidad de desestimular la práctica ambulante de estos procedimientos, de modo que se proteja la salud tanto de usuarios como de trabajadores, y al tiempo se regulen las funciones de autorización, verificación y control del cumplimiento de estas normas sanitarias.

### Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 159 de 2009, fue presentado por los honorables Representantes Jorge Eduardo González Ocampo, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Venus Albeiro Silva Gómez y el honorable Senador Jorge Ballesteros Bernier y radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2009. La ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Jorge Eduardo González Ocampo y Venus Albeiro Silva Gómez, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 982 de 2009.

### Contenido del proyecto

Este proyecto de ley contiene catorce (14) artículos, a saber:

El artículo 1°. Ambito de aplicación.

El artículo 2°. Objeto.

El artículo 3°. Definiciones.

El artículo 4°. De las condiciones de los establecimientos, instalaciones y condiciones.

El artículo 5°. Condiciones de equipos e instrumental.

El artículo 6°. Registro.

El artículo 7°. Condiciones durante los procedimientos.

El artículo 8°. Capacitación del tatuador o piercer.

El artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

El artículo 10. De las prohibiciones.

El artículo 11. Inspección y control.

El artículo 12. Gestión de residuos.

El artículo 13. De las sanciones.

El artículo 14. Vigencia de la ley.

### Consideraciones

Tal y como se manifestó en el objeto de la exposición de motivos de este proyecto de ley, compartimos plenamente la necesidad de regla-

mentar las actividades relacionadas con la realización de los tatuajes en piel y aplicaciones de piercing corporales (piel y mucosas). Consideramos de suma importancia que la labor de tatuadores y perforadores a nivel nacional esté regulada, para así asegurarnos de que tanto ellos como sus usuarios no corran riesgos y tampoco se ponga en peligro la salud pública.

Si bien reconocemos que estas prácticas son procedimientos invasivos, el proyecto de ley que se propone pretende, justamente, es que sean de bajo riesgo.

Hoy por hoy, se constituyen en procedimientos de alto riesgo para los usuarios y para la salud pública, precisamente porque no existe una ley que regule dichos oficios. Debemos tener en cuenta además que tanto el tatuaje como el piercing, constituyen oficios milenarios que persiguen fines artísticos, comportamental, simbólico y esnobista, si se quiere. En otras palabras, no son prácticas realizadas por médicos ni otros profesionales afines, y por lo mismo se requiere con urgencia establecer unos parámetros para que su ejercicio no comprometa la salud de los usuarios.

En virtud de lo anterior, esta regulación, y su posterior reglamentación, deberá tener varios puntos claves que explicaremos a continuación, teniéndose en cuenta que corresponde al Estado velar por la vida y la salud de sus ciudadanos, y por ende actuar en la prevención y promoción de la salud.

De este modo, se considera pertinente que todas aquellas personas que se dediquen a estas prácticas cuenten con manuales de procesos y procedimientos que establezcan normas de bioseguridad bajo las cuales desarrollen su trabajo, como lo son, por ejemplo, el uso de guantes, gorros, tapabocas y bata, y todos los demás elementos que se describen de manera detallada en el Título II del presente proyecto de ley, relativo a los requisitos de los establecimientos y condiciones higiénico-sanitarias de realización de estas prácticas. De igual manera, los tatuadores y perforadores deben contar con sitios habilitados para tal fin; estos lugares deberán ser iluminados, ventilados y disponer de características puntuales y adecuadas para la prestación de un servicio a nivel salud (paredes pintadas con pintura epóxica, superficies lisas, pisos antideslizantes, áreas para actividades limitadas), tal y como lo establece el artículo 4° (instalaciones y condiciones de los establecimientos).

Quienes asuman estas prácticas, deben conocer a fondo los procesos de desinfección y esterilización útiles para el buen curso de sus actividades (tipos de desinfección, fundamentos de los instrumentos de esterilización, lava-

do de instrumental, etcétera), como bien se puntualiza en el Título III de esta iniciativa legislativa relacionada con la Formación del tatuador o piercer. Bastantes conocidos son en el país los casos de personas que han adquirido etiología<sup>1</sup> infecciosas y no infecciosas relacionadas tanto con la elaboración de tatuajes como con la aplicación de piercings, riesgos derivados del uso de instrumentos no esterilizados para hacer tatuajes y perforaciones corporales; y a nivel mundial existe evidencia sobre casos clínicos de infecciones asociadas con la realización de estos procedimientos, los cuales han sido detectados y estudiados, tal es el caso de la denominada *Mycobacteriosis Atípica*<sup>2</sup>.

Aun cuando no se conocen datos estadísticos consolidados a nivel nacional, se sabe que el aumento de sitios que no llevan las normas adecuadas para hacer estos procedimientos está contribuyendo a propagar tales enfermedades<sup>3</sup>.

Muchas veces, como lo ha denunciado la prensa, se pueden transmitir enfermedades cuando se usan agujas contaminadas para tatuajes sin que las personas adviertan el uso de agujas nuevas o desechables<sup>4</sup>.

Así mismo, la comunidad médica ha mostrado su permanente preocupación por los piercing en la boca. Algunas estadísticas indican que al menos el 8 por ciento de los jóvenes mayores de 14 años en Colombia recurren a esta práctica, aunque puede producir infecciones en cualquier parte donde se ubique sin tomarse las medidas de higiene adecuadas a la hora de insertar este tipo de joyas. Las perforaciones de la boca llegan a ser mortales debido a que en esa zona del cuerpo hay mayor presencia de bacterias que entran al comer, beber, fumar, masticar, mordisquear, o chupar algún objeto. Tal y como lo registró un diario colombiano en el año 2006, los piercing pueden además producir microrroturas y traumatismos dentales, hiperplasia tisular, atragamientos, desgarros, reacciones alérgicas hasta interferencias radiográficas<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Las etiologías son los factores causales.

<sup>2</sup> *Mycobacteriosis atípica* es un grupo de enfermedades infectocontagiosas producidas por cepas poco comunes del mismo grupo de la tuberculosis o similares de Koch. Están siendo estudiadas, aparte de pacientes inmunosuprimidos, en personas que han tenido manipulación con elementos metálicos, como los que se usan en pedicures, manicures, aplicaciones de piercing y aún en tatuajes no médicos. Son infecciones de alto riesgo para la salud y vida de los pacientes.

<sup>3</sup> Rodríguez Cáceres Jenny. Cómo evitar su contagio. *Diario Hoy* 03-03-2006.

<sup>4</sup> *Diario El Tiempo*. Hay 67 mil infectados con el virus de la Hepatitis C. 01-11-2006.

<sup>5</sup> *Diario Hoy*. Alerta por "piercing" en la lengua 10-13-2006.

Adicionalmente, el proyecto de ley especifica las calidades académicas que deberán cumplir quienes se dediquen a estas prácticas. Téngase en cuenta que la presente iniciativa tiene establecidos, en su Título II, los requisitos y condiciones higiénico-sanitarias; en su Título III, las relativas a la formación del Tatuador o Piercer; y en el Título VII, lo relacionado con la gestión de residuos, así como otras áreas de inspección, prohibiciones y sanciones, lo que favorece claramente que se minimicen los riesgos para la salud y vida de los pacientes.

De la misma forma, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de la valoración médica previa a la realización de cualquiera de estos procedimientos. La intención al incluirse esta medida es desestimular la práctica de cualquiera de los procedimientos en personas que llegasen a presentar riesgo de tipo moderado o alto que comprometan seriamente su salud. El aval del profesional de la medicina es, pues, una medida que resulta altamente efectiva para dar cumplimiento a uno de los postulados principales de este proyecto de ley, conscientes de que así se reducirán ostensiblemente los riesgos. Creemos que para evitar las interpretaciones tendenciosas, los exámenes médicos deben ser practicados por profesional médico.

Somos conscientes de las connotaciones histórico-culturales, religiosas, étnicas, comportamentales dentro del contexto del libre desarrollo de la personalidad, y moda o esnobismo, que explican la solicitud de dichos procedimientos. La intención es pues salvaguardar la integridad de estos ciudadanos, pues lo cierto es que, con ley o sin ella, más y más personas seguirán demandando que se les practique cualquiera de estos procedimientos.

Sin un marco legal, es más probable que se favorezca la existencia de lugares clandestinos; y sin normas mínimas de higiene y seguridad, y lo más preocupante, sin que el Estado disponga de las herramientas legales y constitucionales para ejercer un estricto control sobre tales establecimientos.

Debemos señalar que esta regulación ayudará a que todas las personas que realicen tatuajes y perforaciones estén absolutamente conscientes y preparadas para trabajar con usuarios y cumplirles responsablemente, además de ayudar con un monitoreo de sitios clandestinos que realizan estos procedimientos sin ningún tipo de cuidado y en ambientes inadecuados, poniendo en riesgo la salud de las personas con los consiguientes problemas y costos para la salud pública.

De otra parte, en el artículo 10, numeral 1, se prohíbe a los tatuadores o piercers tatuar o perforar a menores de edad sin la presencia de uno de los padres o tutor y la firma del consentimiento de estos para su realización, toda vez que se ha considerado que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional expresada en la Sentencia SU-642 de 1998, los tatuajes y piercing, al tratarse de procedimientos invasivos, pueden poner en riesgo la salud y en consecuencia la vida del menor o afectar su integridad física; siendo necesario que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sea complementado por el Estado y los padres, al exigir la mencionada autorización para la realización de estos procedimientos, sin otro propósito diferente al de velar por el bienestar físico del menor.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución indica: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. En relación a este artículo, la Corte Constitucional aclara en su Sentencia SU-642 de 1998 lo siguiente:

*Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (C. P., artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior no solo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, te-*

*niéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño, (bastardilla de la Sala)<sup>6</sup>.*

*A juicio de la Corporación, la capacidad de los menores y, por ende, el ámbito en el cual se despliega la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienden a ampliarse en cuanto el menor de que se trate se acerque a la edad en que, según la ley, se presume la capacidad (mayoría de edad) o, dicho de otro modo, la incapacidad [del menor] será inversamente proporcional a su edad hasta llegar a los dieciocho años. De igual modo, la Corte consideró que la capacidad de los menores se encontraba supeditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión. En este sentido, si tales asuntos están relacionados con la vida o la integridad o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló que la intervención de los padres y del Estado en tales decisiones solo es legítima si está destinada al logro del bienestar del menor....<sup>7</sup>.*

#### Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente:

#### Proposición:

Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, “por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones” con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Atentamente,

Jorge E. González Ocampo, Venus Albeiro Silva, Ponentes.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2009 CAMARA

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

- Adicionar al artículo 1° la expresión “u otros artículos”.

- Adicionar al artículo 2° literal c), la expresión “u otro artículo.

Atentamente,

Jorge E. González Ocampo, Venus Albeiro Silva G., Ponentes.

<sup>6</sup> Sentencia SU-642 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ibidem.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas u otros artículos diseñados, específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial y sanitario, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, bioseguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tinte vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario.

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar, implantar y/o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya u otro artículo de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

Parágrafo. Las presentes definiciones estarán sujetas a las disposiciones que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social.

TITULO II

REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

a) Area de espera;

b) Area de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y que conlleven los mínimos desplazamientos posibles;

c) Area de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización, desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;

d) Area de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;

e) Area de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son Entidades Prestadoras de Servicios de Salud,

pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales que rijan para estas, tales como:

- a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;
- b) Disponer de agua de consumo humano;
- c) Iluminación natural o artificial suficiente;
- d) Suelos, paredes con pintura epóxica y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;
- e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;
- f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;
- g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;
- h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Parágrafo. Además de las señaladas, el Ministerio de la Protección Social podrá reglamentar las condiciones que estime necesarias con el propósito de salvaguardar la salud pública.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

- a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;
- b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;
- c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;
- d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Debe-

rán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social implementará las regulaciones necesarias para que el Invima expida los registros sanitarios correspondientes a las joyas de body piercing, los pigmentos utilizados para los tatuajes y a todos los implementos, accesorios y demás instrumental necesario para esta práctica.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8°, respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4° y 5° Superiores.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra todas las enfermedades que puedan causar un riesgo directo o indirecto en la realización de estas prácticas. El Ministerio de la Protección Social establecerá las vacunas necesarias para ejercer esta actividad.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpio con polainas protectoras.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente, disponible para ser revisado por la autoridad sanitaria competente.

### TITULO III

#### FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.* Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 1.800 horas, o su equivalente en experiencia y formación certificada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Ministerio de la Protección Social, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectolo-

gía, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa y lo demás que determinen los Ministerios de Educación y Protección Social.

#### TITULO IV

##### INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la medicina, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. El usuario suscribirá consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

4. En lugar visible del establecimiento se exhibirá un folleto informativo, con un tamaño mínimo de un cuarto de pliego, sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento. Así mismo, se informará en este folleto, que los procesos de tatuar o perforar a menores de edad no se realizarán sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor, según sea el caso.

5. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes donde consten los datos personales de los mismos, copia de la valoración de un profesional de la medicina, copia de la declaración de consentimiento del usuario; y en caso de tratarse de un menor de edad, copia del Registro Civil de Nacimiento del menor; en caso de que

haya firmado el tutor, copia de la decisión judicial que así lo acredite.

6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

7. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes y body piercing, publicarán en lugar visible los pigmentos que utilizan, las joyas y su material, así como sus respectivos números de registro Invima.

Parágrafo. Para efecto de lo establecido en la presente ley, los menores de edad podrán acceder a la práctica del tatuaje y piercing, siempre y cuando estén acompañados por sus padres y/o tutores, quienes deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos.

#### TITULO V

##### PROHIBICIONES

Artículo 10. Les está prohibido a los tatuadores o piercers:

1. Tatuar o perforar a los menores de edad sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor, según sea el caso.

2. Tatuar o perforar a personas bajo los efectos visibles de alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

3. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

4. La utilización de sustancias anestésicas generales o locales y la recomendación o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.

5. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

Parágrafo. Queda exceptuada de la presente prohibición, la actividad de repigmentación para el tatuaje y el maquillaje semipermanente.

#### TITULO VI

##### INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará la inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto, las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, procederán a realizar un censo de personas y de establecimientos dedicadas a esta ocupación,

dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

## TITULO VII

### GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

## TITULO VIII

### SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles y/o policivas, según el caso, estarán sometidos a las sanciones sanitarias vigentes en el Código Sanitario o en las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Jorge E. Gonzalez Ocampo, Venus Albeiro Silva G.,* Ponentes.

## COMISION SEPTIMA

### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0159 DE 2009 CAMARA

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, aprobado en la Sesión del día 13 de octubre de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.*

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de

funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial y sanitario, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, bioseguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tinte vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario;

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar, implantar y/o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

Parágrafo. Las presentes definiciones estarán sujetas a las disposiciones que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social.



## TITULO II

## REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

a) Area de espera;

b) Area de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y que conlleven los mínimos desplazamientos posibles;

c) Area de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización, desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;

d) Area de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;

e) Area de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales que rijan para estas, tales como:

a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;

b) Disponer de agua de consumo humano;

c) Iluminación natural o artificial suficiente;

d) Suelos, paredes con pintura epóxica y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;

e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;

f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;

g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;

h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Parágrafo. Además de las señaladas, el Ministerio de la Protección Social podrá reglamentar las condiciones que estime necesarias con el propósito de salvaguardar la salud pública.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;

b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que eviten el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social implementará las regulaciones necesarias para que el Invima expida los registros sanitarios correspondientes a las joyas de body piercing, los pigmentos utilizados para los tatuajes y a todos los implementos, accesorios y demás instrumental necesario para esta práctica.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8°, respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4° y 5° Superiores.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra todas las enfermedades

que puedan causar un riesgo directo o indirecto en la realización de estas prácticas. El Ministerio de la Protección Social establecerá las vacunas necesarias para ejercer esta actividad.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpio con polainas protectoras.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente, disponible para ser revisado por la autoridad sanitaria competente.

### TITULO III

#### FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.* Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 1.800 horas, o su equivalente en experiencia y formación certificada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Ministerio de la Protección Social, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa, formativa y lo demás que determinen los Ministerios de Educación y la Protección Social.

### TITULO IV

#### INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la medicina, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. El usuario suscribirá consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

4. En lugar visible del establecimiento se exhibirá un folleto informativo, con un tamaño mínimo de un cuarto de pliego, sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento. Así mismo, se informará en este folleto, que los procesos de tatuar o perforar a menores de edad no se realizarán sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor, según sea el caso.

5. Los establecimientos donde se realicen tatuajes o piercing deben contar con registro de clientes donde consten los datos personales de los mismos, copia de la valoración de un profesional de la medicina, copia de la declaración de consentimiento del usuario; y en caso de tratarse de un menor de edad, copia del Registro Civil de Nacimiento del menor. En caso de que haya firmado el tutor, copia de la decisión judicial que así lo acredite.

6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

7. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes y body piercing, publicarán en lugar visible los pigmentos que utilizan, las joyas y su material, así como sus respectivos números de registro Invima.

Parágrafo. Para efecto de lo establecido en la presente ley, los menores de edad podrán acceder a la práctica del tatuaje y piercing, siempre y cuando estén acompañados por sus padres y/o tutores, quienes deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos.

### TITULO V

#### PROHIBICIONES

Artículo 10. *Les está prohibido a los tatuadores o piercers:*

1. Tatuarse o perforarse a los menores de edad sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor, según sea el caso.

2. Tatuarse o perforarse a personas bajo los efectos visibles de alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

3. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

4. La utilización de sustancias anestésicas generales o locales y la recomendación o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.

5. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

Parágrafo. Queda exceptuada de la presente prohibición, la actividad de repigmentación para el tatuaje y el maquillaje semipermanente.

#### TITULO VI

##### INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará la inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto, las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, procederán a realizar un censo de personas y de establecimientos dedicadas a esta ocupación, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

#### TITULO VII

##### GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

#### TITULO VIII

##### SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles y/o policivas, según el caso, estarán sometidos a las sanciones sanitarias vigentes en el Código Sanitario o en las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Jorge Ballesteros Bernier*, Senador; *Venus A. Silva Gómez*, *Carlos R. Chavarro Cuéllar*, *Jorge E. González Ocampo*, Representantes a la Cámara.

#### COMISION SEPTIMA

##### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2009 CAMARA

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de octubre de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Jorge Ballesteros Bernier*; honorables Representantes *Venus Albeiro Silva Gómez*, *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Jorge Eduardo González Ocampo*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara, a los honorables Representantes *Jorge Eduardo González Ocampo* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 982 de 2009. El Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 6 de octubre de 2009, Acta número 9.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara, firmada por los honorables Representantes *Jorge Eduardo González Ocampo* y *Venus Albeiro Silva Gómez*, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de catorce (14) honorables Representantes. (Anexo llamado a lista).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara para primer debate, que consta de catorce (14)

artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de doce (12) honorables Representantes. (Anexo llamado a lista y votación).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de 13 honorables Representantes. (Anexo llamado a lista y votación).

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jorge Eduardo González Ocampo* y *Venus Albeiro Silva Gómez*. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. (Anexo llamado a lista y votación) (13) trece honorables Representantes.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara**, *por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones*. Consta en el Acta número 10 del 13-10-2009 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

*Rodrigo Romero Hernández.*

El Vicepresidente,

*Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., Trece de octubre de dos mil nueve (13-10-2009)

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 0159 de 2009 Cámara**, *por la cual le reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones*, con sus catorce (14) artículos.

El Presidente,

*Rodrigo Romero Hernández.*

El Vicepresidente,

*Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153  
DE 2008 SENADO, 363 de 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.*

Bogotá D. C.,...

Honorable Representante

EDGAR A. GOMEZ R.

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, 363 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos*, en los siguientes términos.

**1. Contenido del proyecto**

La finalidad del proyecto, expresada por el autor, es de institucionalizar el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.

El planteamiento se fundamenta la conmemoración de los diez años del terremoto del Eje Cafetero, dado el efecto y el impacto que dicho evento, para lo cual se ha propuesto asignar como fecha inicial el día veinticinco (25) de enero de cada año.

El **artículo 1º** del proyecto busca institucionalizar el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos para lo cual el Gobierno Nacional promocionaran, divulgará e instalará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general mediante actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que se afectaron por algún tipo de desastre.

El **artículo 2º** establece la necesidad de crear las cátedras periódicas en instituciones educativas, entidades y demás centros de afluencia de ciudadanos con el fin de socializar las medidas necesarias que debemos adoptar para minimizar los riesgos en caso de eventualidades que puedan afectar la vida, para cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres coordinaran las acciones que se requieran, se requerirá la edición de una cartilla única que permita

ilustrar sobre las Normas de Prevención para distribución nacional.

Los **artículos 3° y 4°** permiten el fortalecimiento económico de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres con el fin de desarrollar el mandato establecido en la presente ley ante lo cual los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Interior y de Justicia crearán los instrumentos necesarios. Por otra parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mantendrá actualizada la cartografía sobre las zonas de alto riesgo actualización que se deberá difundir al igual que las normas de prevención contenidas en la cartilla única referida en el artículo 2° del proyecto de ley.

Y por último el artículo 5° establece que la ley rige a partir de su promulgación.

## **2. Justificación**

El autor de esta iniciativa legislativa expresa que las amenazas naturales y comportamientos sociales con alta vulnerabilidad institucional y comunitaria se convierten en emergencias o desastres. Es por ello que se hace necesario hacer mayor énfasis en la Prevención y Reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos, para divulgar y recordar un día con actos conmemorativos los lugares que se han visto afectados por estos desastres naturales y hacer campañas periódicas en instituciones educativas, entidades y demás centros de afluencia de ciudadanos para minimizar el impacto de estos desastres.

También resalta la alta vulnerabilidad institucional y comunitaria para enfrentar las emergencias o desastres que se pueden observar en la situación en que el país, la comunidad en general y en especial muchos de los integrantes de las empresas privadas y del Gobierno Nacional con responsabilidades sobre el bienestar de la población, han desarrollado o aplicado diversas herramientas y estrategias, con el fin de hacer efectivas y oportunas las acciones de prevención y reducción en situaciones de desastres y emergencias.

En los últimos años la población del Eje Cafetero y de manera particular en el departamento del Quindío, se ha visto sometido a diferentes situaciones adversas, especialmente lo ocurrido en 1999; que se considera como uno de los peores desastres urbanos en la historia de Colombia.

El desastre cobró la vida de centenares de hombres y mujeres, al igual que la afectación de miles de familias y pérdidas desde lo social, lo cultural y lo económico, en las poblaciones impactadas por el acontecimiento.

Este contexto de destrucción y de sufrimiento que no solo afectó directamente la población

expuesta a la tragedia, sino que también afectó indirectamente a toda la comunidad nacional, mediante el cual se expresó la solidaridad de todos los sectores tanto públicos como privados del Estado, sumado a este el apoyo de todo el pueblo a lo largo y ancho del territorio colombiano, bondades y buenas acciones que se fueron materializando y reflejando en la recuperación de la zona afectada, en especial la benevolencia de todos los aportes que recibió la comunidad quindiana, para su recuperación y reconstrucción.

En homenaje de todas aquellas personas que perdieron la vida, así como también a todos los que vivieron la desgracia de la tragedia, a los sobrevivientes a esta catástrofe y al sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, por el impacto negativo de haber visto sus viviendas y negocios colapsados, por la afectación en general de toda la sociedad, pero en especial a todos los hermanos colombianos, al Gobierno, a las entidades públicas y empresas privadas y todas aquellas que colaboraron en la atención y recuperación de la comunidad, al igual que a las personas e instituciones que hicieron parte del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero Forec.

A todas las víctimas que han sido golpeadas por esta clase de tragedias en los últimos años, pues como lo demuestran las estadísticas en el transcurso del año han dejado 113 personas fallecidas, 209 heridos, 476.839 personas afectadas, en un total de 100.791 familias, en cuanto a vivienda se destruyeron 2.250 viviendas producto de los eventos adversos, 32.056 viviendas averiadas y unas 58.580 hectáreas afectadas, donde el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Calamidades ha invertido unos \$15.475'721.859, en apoyo a las diversas emergencias que se han presentado.

## **3. Viabilidad Fiscal**

De la propuesta para institucionalizar el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos, se concluye que puede ser cubierto con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la ejecución de estas iniciativas solo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presu-*

*puesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

### PLIEGO MODIFICATORIO

Teniendo en cuenta el concepto que emitió el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la conveniencia de modificar la fecha del 25 de enero como Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos por el 13 de noviembre dado que en esta última fecha ocurrió el desastre en Armero en conmemoración de la desaparición del pueblo, de las miles de víctimas que fallecieron por la avalancha y de la niña Omaira Sánchez, quien se convirtió en símbolo mundial de la peor tragedia ocasionada por un volcán en el Siglo XX; fue y sigue siendo la peor y más mortífera erupción de la historia de Colombia, y de todo el hemisferio Occidental.

Adicional a lo anterior el Ministerio del Interior y de Justicia expresa que en Colombia existe el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentada a través del Decreto 919 de 1989, a partir de las necesidades generadas por el desastre de Armero en el año 1985.

Por lo anterior se propone:

• **Modifíquese el título de proyecto de ley, el cual quedará así:**

**Proyecto de ley 153 de 2008, por medio de la cual se institucionaliza el día 13 de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.**

• **Modifíquese el artículo 1° de proyecto de ley el cual quedará así:**

Institucionalícese el 13 de noviembre como el *Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.*

El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que hayan sido afectadas por cualquier tipo de desastre.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se institucionaliza el día 13 de noviembre de cada año como el día nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese el 13 de noviembre como el *Día Nacional de la Preven-*

*ción y Reducción del Riesgo en Desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.*

El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que hayan sido afectadas por cualquier tipo de desastre.

Artículo 2°. Establece la necesidad de crear las campañas periódicas en instituciones educativas, entidades y demás centros de afluencia de ciudadanos con el fin de socializar las medidas necesarias que debemos adoptar para minimizar los riesgos ante eventualidades que puedan afectar la vida, para cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres coordinarán las acciones que se requerirán.

Igualmente se editará una única Cartilla ilustrativa sobre Normas de Prevención que será de distribución nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, crearán instrumentos que fortalezcan económicamente a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres, logrando así recursos adicionales que le permitan desarrollar el mandato establecido en la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mantendrá actualizada la cartografía que existe en Colombia sobre zonas de alto riesgo, dicha información deberá difundirse por el Canal Institucional con la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia. De la misma manera se deberá transmitir por el mismo medio las normas de prevención contenidas en la cartilla única ilustrativa de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Oscar Fernando Bravo R.,*

Representante a la Cámara.

### Proposición:

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, 363 de 2009 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.**

De los honorables Representantes,

*Oscar Fernando Bravo R.,*

Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., martes 3 de noviembre de 2009

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el **Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, 363 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el *Día Nacional de las Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 11 honorables Representantes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 11 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 12 honorables Representantes.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el **Sí** de 12 honorables Representantes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante doctor Oscar Fernando Bravo Realpe, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 28 de octubre de 2009

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 627 de 2008
- Ponencia primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 868 de 2008.
- Ponencia segundo Debate Senado *Gaceta de Congreso* número 280 de 2009.
- Ponencia primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 815 de 2009.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., 3 de noviembre de 2009

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, 363 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como

*el Día Nacional de las Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 3 de noviembre de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 28 de octubre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 627 de 2008.
- Ponencia primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 868 de 2008.
- Ponencia segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 280 de 2009.
- Ponencia primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 815 de 2009.

El Presidente,

*Manuel José Vives Henríquez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2008 SENADO, 363 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 3 de noviembre de 2009.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Institucionalícese el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.*

El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que hayan sido afectadas por cualquier tipo de desastre.

Artículo 2°. Establece la necesidad de crear las campañas periódicas en instituciones educativas, entidades y demás centros de afluencia de ciudadanos con el fin de socializar las medidas necesarias que debemos adoptar para minimizar los riesgos ante eventualidades que puedan afectar la vida, para cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres coordinarán las acciones que se requerirán.

Igualmente se editará una única Cartilla ilustrativa sobre Normas de Prevención que será de distribución nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, crearán instrumentos que fortalezcan económicamente a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres, logrando así recursos adicionales que le permitan desarrollar el mandato establecido en la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mantendrá actualizada la cartografía que existe en Colombia sobre zonas de alto riesgo, dicha información deberá difundirse por el Canal Institucional con la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia. De la misma manera se deberá transmitir por el mismo medio las normas de prevención contenidas en la cartilla única ilustrativa de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, 363 de 2009 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año**

*como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 3 de noviembre de 2009.*

El Presidente,

*Manuel José Vives Henríquez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1.180 - Jueves 19 de noviembre de 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2009 Cámara, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate, pliego modificadorio, texto propuesto y texto correspondiente al Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, 363 de 2009 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos .....	12